

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**  
**Negociado de Conciliación y Arbitraje**  
P. O. Box 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

**INTERSHIP, INC.**  
**(Patrono)**

Y

**ASOCIACIÓN INSULAR DE  
CAPATACES LOCAL 1902**  
**(Asociación)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM: A-07-1993**

**SOBRE: LEGITIMACIÓN ACTIVA  
(ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA)**

**ÁRBITRA: MARILÚ DÍAZ CASAÑAS**

### **INTRODUCCIÓN**

La audiencia de la presente querrela se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el 5 de septiembre de 2007, quedando sometida para su análisis y adjudicación el 21 de septiembre de 2007.

Por Intership, en adelante "el Patrono", comparecieron: el Lcdo. Antonio Cuevas Delgado, Asesor Legal y Portavoz; Karen Figueroa Rodríguez, Directora de Recursos Humanos; Javier García Suárez, Gerente de Terminal; y Luis Burgos Somarriba, Gerente de Seguridad.

Por la Asociación Insular de Capataces Local 1902, en adelante "la Asociación", comparecieron: el Lcdo. Luis Medina Torres, Asesor Legal y Portavoz; la Lcda. Ada Pérez Alfonso, Portavoz Alterna; José Rafael Rojas, Asesor; José A. Lebrón, Representante de la Unión; y Samuel Castillo, Querellante.

### **SUMISIÓN**

Las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre el asunto a resolverse, por lo que sometieron sus respectivos proyectos de sumisión:

### Proyecto de Sumisión del Patrono

1. Que la Honorable Arbitro determine si la Unión que presenta esta reclamación tiene legitimación (standing) para hacerlo, tomando en cuenta que la acción disciplinaria que se protesta se tomó mientras que el trabajador fungía como miembro de otra Unión.
2. Si la Unión tuviese legitimación, que la Honorable Arbitro determine de todas maneras si la querrela es arbitrable procesalmente.
3. Si lo fuese, que la Honorable Arbitro determine si el despido del Sr. Samuel Castillo estuvo justificado o no.

### Proyecto de Sumisión de la Asociación

Que el despido del Sr. Samuel Castillo como capataz es contrario a derecho porque no se cumplió con el Convenio Colectivo entre Intership y la Asociación de Capataces.

En el uso de la facultad concedida a esta Arbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje<sup>1</sup>, determinamos que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

Determinar si la Asociación Insular de Capataces tiene legitimación activa para intervenir en esta controversia. De decidir en la afirmativa, que se formule el remedio adecuado. De concluir en la negativa, que se declare sin lugar el reclamo de la Unión.

---

<sup>1</sup> Véase el Artículo XIV - **Acuerdo de Sumisión:**

a) ...

b) *En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión, llegada a la fecha dela vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.*

**DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES<sup>2</sup>****Artículo X**  
**Condiciones Generales**

...

3. La Compañía no deja de reconocer el valor de y la confianza que deposita en sus capataces y los tratará de la misma manera que trata al personal de supervisión. Al cometer una falta o cuando surja una cuestión, el capataz será notificado verbalmente y por escrito a la Asociación. El capataz tendrá derecho a una vista en la cual podrá presentar su defensa y tendrá derecho además de ser asistido en su defensa por un representante autorizado de la Asociación. Cualquier capataz que considere que ha sido erróneamente suspendido tiene el derecho de recurrir al procedimiento de Quejas y Agravios y Arbitraje establecido en el Artículo, sin perjuicio para el capataz.

...

**HECHOS ESTIPULADOS**

1. El Sr. Samuel Castillo es miembro de la Unión de Trabajadores de Muelles (UTM), Local 1740 y de la Asociación Insular de Capataces, Local 1902. En ocasiones trabaja como estibador y otras ocasiones trabaja como capataz en Intership.
2. Para la fecha de los alegados hechos, el Reclamante laboraba para Intership como estibador (miembro de la Local 1740 UTM).
3. No existe notificación escrita de Intership a la Asociación Insular de Capataces del despido del Sr. Samuel Castillo.

**RELACIÓN DE HECHOS**

1. El Sr. Samuel Castillo, trabajó para Intership como capataz y estibador.

---

<sup>2</sup> Convenio Colectivo extendido mediante estipulación del 1 de octubre de 2004 al 30 de septiembre de 2010.

2. En Intership el puesto de capataz pertenece a la Unidad Apropriada que representa la Asociación Insular de Capataces Local 1902 y el de estibador a la Unidad Apropriada que representa la Unión de Trabajadores de Muelles (en adelante UTM) Local 1740.
3. En el tipo de industria de la cual Intership forma parte, es común que un trabajador que se desempeña en dos puestos, sea representado por dos Organizaciones Sindicales distintas, dado que cada puesto pertenece a una Unidad Apropriada diferente.
4. El 5 de octubre de 2006 el señor Castillo fue despedido mientras realizaba funciones de estibador.
5. En su día, la UTM radicó una querrela ante este foro<sup>3</sup> cuestionando la validez del despido del señor Castillo. El Honorable Jorge L. Torres Plaza, árbitro, confirmó el despido.
6. Por otro lado, la Asociación radicó la presente querrela impugnando la validez del despido del señor Castillo.

### **SOBRE LA ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA**

#### **ALEGACIONES DE LAS PARTES**

A las partes se les concedió amplia oportunidad de presentar toda la prueba que tuvieran a bien mostrar en apoyo de sus respectivas posiciones.

El Patrono alegó que la Asociación no tiene legitimación activa para incoar la controversia ante nuestra consideración porque el despido del señor

---

<sup>3</sup> A-07-3925

Castillo tuvo lugar mientras éste se desempeñaba como estibador, por lo que le cobijaba el Convenio Colectivo de la UTM, siendo ésta la Unión con legitimación para poder cuestionar la cesantía. De conformidad, solicitó la desestimación de la querrela.

La Unión por su parte, alegó que el Patrono violó el Convenio Colectivo al no notificar a la Asociación sobre el despido del señor Castillo, lo que redundaba en que dicha acción no sea válida por haber incumplido con el deber contractual que tenía con la Asociación. A tenor, solicitó la reposición en el empleo del señor Castillo como capataz, más los salarios y los beneficios dejados de percibir como tal durante el tiempo que ha estado fuera del empleo.

### ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde dirimir si la Asociación tenía legitimación activa para cuestionar el despido del señor Castillo; o si por el contrario, carece de la misma, lo que nos priva de tener competencia para intervenir en la misma.

Es menester, en primer lugar, definir ciertos términos que son medulares en la controversia ante nos. Sostiene el Patrono que el despido del señor Castillo es válido toda vez que hay un solo Samuel Castillo y un solo Intership, como consecuencia, independientemente del Convenio Colectivo que le cobijara de conformidad con las funciones que realizaba al momento del despido, el vínculo de empleado y patrono se rompió al Intership tomar la decisión de despedirlo. Veamos.

La normativa estatutaria y jurisprudencial han definido emplear como tolerar o permitir que se trabaje. Por otro lado, ha establecido que una ocupación es todo

servicio, obra, labor, prestación o trabajo que un empleado realice para su patrono<sup>4</sup>. El señor Castillo fue empleado por Intership para realizar dos ocupaciones, la de estibador y la de capataz. En su caso en particular, la relación obrero patronal entre el Señor Castillo e Intership estaba regida por sendos Convenios Colectivos por el hecho de que como empleado, se desempeñaba en dos ocupaciones distintas que formaban parte de dos Unidades Contratantes diferentes. Sin embargo, la relación de empleo, continuó siendo una sola. Intership empleó al Señor Castillo para desempeñarse en dos ocupaciones.

La relación de trabajo entre un empleado y su patrono concluye por dos posibles razones; la renuncia del empleado o el despido de éste. La normativa ha definido despido como *“la ruptura unilateral que hace el patrono, del contrato individual de trabajo celebrado con unos o varios trabajadores”* (Díaz v. Wyndham Hotel Corp., 141 D.P.R. 364 (2001)). En este caso, Intership despidió al Señor Castillo mientras este fungía como estibador. La Asociación argumentó que aún cuando el despido ocurrió mientras Castillo realizaba funciones de estibador, el Patrono debió haberle notificado a ellos sobre el despido, además de a la UTM, o en la alternativa, debió haberle asignado trabajo como capataz. Como ninguna de las dos situaciones se dieron, arguyeron que el despido fue contrario a derecho. El Patrono por su parte, indicó que la relación laboral entre Intership y el señor Castillo fue una sola, (como hay un solo Samuel Castillo y un solo Intership), por consiguiente, al Intership

---

<sup>4</sup> 29 L.P.R.A. §288, según enmendada, Víctor López Figueroa v. Alfonso Valdés, 94 D.P.R. 238 (1967).

cesantear al señor Castillo lo hizo tanto en su ocupación de capataz, como de estibador, pues ya Castillo dejaba de ser empleado de Intership.

Cuando el Patrono decidió despedir al Señor Castillo, identificó el convenio colectivo que aplicaba a las funciones que ejercía el Empleado al momento de los hechos que provocaron el despido. De este modo y de conformidad con las disposiciones del mismo, le notificaron a la sindical. Cónsono con ello, le garantizaron el debido proceso de ley, tanto al empleado como a la -UTM- que lo representaba en ese momento. Entendemos que el Patrono actuó de conformidad con el Convenio aplicable toda vez que el Árbitro tuvo jurisdicción para sostener el despido.

Por otro lado, el Patrono argumentó que la Asociación carece de legitimación activa ("standing"), para incoar la reclamación ante nos. La Asociación, por su parte, indicó que el hecho de que entre Intership y ellos hubiera un Convenio Colectivo vigente, y que el señor Castillo fuera parte de la Unidad Apropriada que ellos representan, le otorgaba legitimación activa para presentar la querrella ante nuestra consideración.

Legitimación en causa es la capacidad de una parte para realizar con eficacia actos procesales como parte litigante y comparecer como demandante o en representación de cualquiera de ellos<sup>5</sup>. Para que haya acción legitimada tiene *siempre* que existir la capacidad para demandar, pero no todo el que tiene capacidad para demandar tiene acción legitimada en un pleito específico. En cada pleito, además de

---

<sup>5</sup> T. Ribó Durán, Diccionario de Derecho. Bosch 1987, pág. 364.

capacidad para demandar, la parte interesada deberá demostrar que tiene un interés legítimo<sup>6</sup>. El adjudicador de una controversia debe asegurarse de que el promovente de la acción es uno cuyo interés es de tal índole, que con toda probabilidad, habrá de proseguir su causa de acción vigorosamente y habrá de traer a la atención del foro las cuestiones en controversia<sup>7</sup>. Corresponde al litigante en cada pleito demostrar que tiene, no solamente la capacidad para demandar, pero que también tiene un interés legítimo en el caso. Este elemento de justiciabilidad difiere de los otros porque gira primordialmente en torno a la parte que prosigue la acción y sólo secundariamente en cuanto a las cuestiones a adjudicarse<sup>8</sup>.

De los hechos presentados ante nuestra consideración surge con meridiana claridad que es a la UTM a quien le asiste la legitimación para entablar la reclamación de despido del señor Castillo, y así lo hizo. Quienes estuvieron en posición de plantear las defensas que le asistieron al señor Castillo de conformidad con el Convenio Colectivo que le cobijaba como estibador, es a la parte contratante con Intership, en lo relativo a los estibadores, entiéndase la UTM. Fue la UTM la representante exclusiva del Señor Castillo en asuntos relativos a la relación laboral entre Intership y el primero mientras éste se desempeñaba como estibador.

De conformidad con el análisis que antecede, concluimos que la relación laboral que existió entre Intership y Samuel Castillo fue una sólo, que dependiendo de las funciones en que se desempeñaba, le cobijaba uno de dos Convenios

---

<sup>6</sup> Serrano Geyls, Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico, Vol. I, pág. 132.

<sup>7</sup> Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407, 413 (1982).

<sup>8</sup> Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia, 109 DPR 715, 723 (1980).

Colectivos, toda vez que formaba parte de dos Unidades Contratantes distintas. Cuando Castillo se desempeñaba como capataz le aplicaba el convenio colectivo administrado por la Asociación y cuando se desempeñaba como estibador, el convenio administrado por la UTM. El despido del Señor Castillo tuvo lugar mientras éste se desempeñaba como estibador, por lo tanto, el convenio colectivo que le aplicaba era en el cual UTM es la parte contratante, por lo que eran quienes contaban con legitimación activa para entablar la reclamación de despido del Señor Castillo. Si el despido del señor Castillo fue refrendado por el Honorable Torres Plaza, al amparo del convenio con la UTM, la relación patrono-empleado entre este empleado e Intership fue disuelta. De este modo, la Asociación no cuenta con una causa de acción legítima para proseguir con esta querrela, ni con un remedio a solicitar.

Por los fundamentos que preceden, emitimos el siguiente:

### **LAUDO**

La Asociación Insular de Capataces no tiene legitimación activa para intervenir en esta controversia. Se declara sin lugar el reclamo de la Asociación.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de enero de 2008.

---

MARILÚ DÍAZ CASAÑAS  
ÁRBITRA

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 8 de enero de 2008 y remitida copia

por correo a las siguientes personas:

LCDO ANTONIO CUEVAS DELGADO  
CUEVAS KUINLAM & BERMUDEZ  
CAPARRA HEIGHTS  
416 AVE ESCORIAL  
SAN JUAN PR 00920

SRA KAREN FIGUEROA RODRÍGUEZ  
DIRECTORA RECURSOS HUMANOS  
INTERSHIP INC  
PO BOX 9022748  
SAN JUAN PR 00902-2748

LCDO LUIS A MEDINA TORRES  
PO BOX 191191  
SAN JUAN PR 00919-1191

SR JOSÉ A LEBRÓN  
REPRESENTANTE  
ASOCIACIÓN INSULAR DE CAPATACES LOCAL 1902  
PO BOX 9024251  
SAN JUAN PR 00902-2748

---

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III

